

Razas de ganado	Reproduc- toras corres- pondientes al grupo a)	Reproduc- toras corres- pondientes al grupo b)	Reproduc- toras corres- pondientes al grupo c)
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Razas bovinas de produc- ción lechera	350	150	500
Razas ovinas y caprinas de producción lechera.	350	150	400
Razas porcinas	350	150	400
Razas bovinas de produc- ción de carne	350	150	350
Razas ovinas y caprinas de producción de carne.	350	150	350

6.º Con independencia de las subvenciones a que se refiere el apartado precedente, las nuevas Entidades colaboradoras que se aprueben en el futuro podrán recibir el incentivo adicional previsto en el punto 4 del artículo 12 de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Tales incentivos serán de aplicación en los casos de libros genealógicos de nueva implantación, cuando, a criterio de la Dirección General de la Producción Agraria, se considere procedente alcanzar el ritmo de inscripción conveniente de ejemplares de la raza correspondiente.

7.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se reserva la facultad de limitar las subvenciones que se regulan por la presente Orden al número de reproductoras inscritas en los libros genealógicos de las diferentes razas que se considere suficiente para difundir la mejora.

Dicho número será fijado por la Dirección General de la Producción Agraria, cuyo Centro directivo queda facultado asimismo para modificar las cuantías de las subvenciones establecidas en el apartado 6.º dentro de las disponibilidades presupuestarias asignadas al programa de reproducción y selección animal.

8.º La concesión de subvenciones se otorgará por años o semestres naturales, a propuesta de una Comisión que estará presidida por el Subdirector general de la Producción Animal, y de la que formarán parte los siguientes Vocales:

- El Interventor Delegado de la Intervención General en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Dos ganaderos representantes de Asociaciones, aprobadas como Entidad colaboradora, elegidos por el conjunto de las que ostenten dicha condición.
- Dos funcionarios de la Subdirección General de la Producción Animal, con categoría de Jefe de Servicio o Sección.

9.º Queda derogado el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de octubre de 1973, sobre Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos, así como la Orden de 14 de enero de 1975, sobre concesión de subvenciones e incentivos a las Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos del Ganado.

10. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

26677 REAL DECRETO 2574/1982, de 24 de septiembre, por el que se modifica determinados artículos del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto de 4 de marzo de 1965.

Los artículos veinticuatro punto uno, ciento seis punto uno y ciento diecisiete punto cinco de la Constitución que, respectivamente, proclaman el derecho de toda persona a la tutela de Jueces y Tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial y el principio de unidad jurisdic-

cional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales de Justicia no son disposiciones programáticas sino normas imperativas de inmediata aplicación y con eficacia suficiente para derogar todos los preceptos que estén en contradicción con ellas, máxime cuando la disposición derogatoria, párrafo tercero de la propia Constitución, deja sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Por ello, ha de entenderse que los artículos diez, veintinueve, treinta y uno y treinta y dos de la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, están derogados por la propia Constitución, en cuanto excluyen de la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa algunas de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia. Si bien, las normas generales contenidas en los artículos ciento trece y ciento veintiseis de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y el artículo treinta y siete punto uno de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cubren el aparente vacío legal que la impugnación de dichas resoluciones podría plantear, razones de seguridad jurídica hacen necesario acomodar determinados preceptos del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a la nueva situación resultante de las normas constitucionales citadas.

En su virtud, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero, sexto, a), cincuenta punto uno, ciento veintitrés, ciento veinticuatro punto dos y ciento treinta y uno del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de marzo, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—La competencia del Tribunal, en cuanto a las declaraciones o intimaciones previstas en la Ley, será privativa en el orden administrativo. Las consecuencias civiles, penales o laborales que de ellas se deriven se determinarán, en cada caso, por la jurisdicción correspondiente.

Artículo sexto, a) Conocer de los recursos de súplica que se interpongan contra las Resoluciones que dicten las Secciones.

Artículo cincuenta. Uno.—El Tribunal podrá aclarar algunos conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido en sus Resoluciones.

Artículo ciento veintitrés.—Contra las Resoluciones que dicten las Secciones podrán las partes interesadas interponer recurso de súplica ante el Pleno del Tribunal, que se tramitará con arreglo a lo establecido en el capítulo primero del título III.

Artículo ciento veinticuatro. Dos.—Contra las Resoluciones definitivas del Pleno del Tribunal en los recursos de súplica a que se refiere el número anterior, las partes interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo ciento treinta y uno.—La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución de las Resoluciones recurridas, salvo en los casos previstos en el artículo ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo».

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

26678 REAL DECRETO 2575/1982, de 1 de octubre, sobre el Fondo de Garantía de Depósitos en las Cajas de Ahorro, desarrollando el Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de septiembre, otorga personalidad jurídica y plena capacidad al Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, creado por el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre. Procede ahora determinar las funciones de la Comisión Gestora de dicho Fondo, regular el alcance y desembolso de las aportaciones y los recursos complementarios, las normas de pertenencia de las Cajas al Fondo, el alcance de las garantías prestadas por el mismo y procedimientos de actuación cuando se planteen situaciones en las que peligre el normal funcionamiento de una Entidad.